

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 187.

*Continua el Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.*

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

*Capítulo VII.—De las atribuciones de las Juntas generales.*

Art. 63. Corresponden á las Juntas generales:

1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociacion.  
2.º Nombrar los vocales de la comision permanente.  
3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demas empleados de su dependencia.

4.º Nombrar los visitadores principales de ganaderia y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.

6.º Fijar el presupuesto de gastos de la asociacion para el año siguiente.

7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el Presidente de la asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganaderia.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganaderia, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, asi como del estado de los litigios pendientes.

10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

*Capítulo VIII.—De los Apartados y demas comisiones.*

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.—DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SÍNDICO DE LA ASOCIACION.

*Capítulo I.—De la comision permanente.*

Art. 66. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la asociacion en Junta general. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio caracter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:  
1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el Presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganaderia.

2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se rennirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

*Capítulo II.—Del Síndico de la Asociacion.*

Art. 71. Corresponde al sindico de la asociacion vigilar y reclamar al Presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la Presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganaderia.

TITULO QUINTO.—DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

*Capítulo I.—Del Abogado Consultor.*

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:—1.º dar dictamen en todas las cuestiones de derecho.—2.º Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion que estan obligados á darlas.—3.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y



demas escritos que le encargen el Presidente, la Junta general y la comision permanente.—4.<sup>o</sup> Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.—5.<sup>o</sup> Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.—6.<sup>o</sup> Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la asociacion, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.—7.<sup>o</sup> Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

#### Capítulo II.—Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:—1.<sup>o</sup> Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.—2.<sup>o</sup> Extender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.—3.<sup>o</sup> Estender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.—4.<sup>o</sup> Asistir á los arcos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.—5.<sup>o</sup> Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaria, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.—6.<sup>o</sup> Dividir con la aprobacion del Presidente los negocios de la Secretaria, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.—7.<sup>o</sup> Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

#### Capítulo III.—Del Contador y el Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:—1.<sup>o</sup> Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada de el arca.—2.<sup>o</sup> Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.—3.<sup>o</sup> Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la asociacion. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.—4.<sup>o</sup> Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la asociacion.—5.<sup>o</sup> Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, según las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesorería; e que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.—6.<sup>o</sup> Vigilar para que los fondos de la asociacion ingresen en el arca; para que así el Tesorero como

los demas funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.—7.<sup>o</sup> Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la asociacion, así como de las que esta sea en deber.—8.<sup>o</sup> Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en cada una de ellas quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.—9.<sup>o</sup> Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la asociacion en el año siguiente.—10.<sup>o</sup> Evacuar todos los informes que se le pidan por la presidencia, Junta general y comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los contadores nombrados en las juntas generales.—11. Desempeñar todos los demas trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y comision permanente.

Art. 76. Toca al archivero: 1.<sup>o</sup> Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.—2.<sup>o</sup> Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.—3.<sup>o</sup> Facilitar al Presidente, junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería. Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibos para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.—4.<sup>o</sup> Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

#### Capítulo IV.—Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señala en el acuerdo de su nombramiento. Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero: 1.<sup>o</sup> Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.—2.<sup>o</sup> Recibir de los visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los visitadores principales, propondrá al Presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.—3.<sup>o</sup> Cuidar de que unos y otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que también observará por su parte.—4.<sup>o</sup> Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la asociacion.—5.<sup>o</sup> Introducir en el arca de la asociacion todos los fondos que recauda, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.—6.<sup>o</sup> Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.



Art. 79. El arca de la asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador, y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito. En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librára sobre ellos con los requisitos expresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para extender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en la contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma alguna sin firmar antes el cargarme oportuno; que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la contaduría.

#### Capítulo V.—Del conserje-portero.

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las juntas y se hallen las oficinas de la asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y comision permanente, y todo el año, cerca del presidente y oficinas de la asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

### TITULO SEXTO.—DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

#### Capítulo I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas nombrarán el Presidente y comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la asociacion, y á este fin los secretarios, remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares: 1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo, que les hagan el Presidente y la comision permanente.—2.ª Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Conse-

jos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas autoridades provinciales.—3.ª Dar su dictámen en los expedientes sobre acetamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.—4.ª Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de agricultura de la provincia.—5.ª Elegir el persovero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.—6.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes protectoras de la ganadería, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la presidencia y comision permanente.—7.ª Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la presidencia y comision permanente.

*Se continuará*

*Continuacion del Real decreto inserto en la Gaceta del dia 12 del actual.*

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oído el Consejo de sanidad del Reino y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.*

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitan de su auxilio y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto, las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendar es asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.  
Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar ajustes ó iguales, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el titulo sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Quando sea indevidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atiende.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la peninsula, ni de cinco en las islas Adyacentes, dividirán los Gobernadores de la provincia de su mando en partidos



médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una población sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reúnan 200 vecinos; de cirujano las que reúnan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna población de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400 ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos.

Primero. Que clase de partido conviene á cada población establecer, así para la asistencia médica como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ó otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso, de que manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano deberá ser proporcionado á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudentemente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Séptima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos, que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada población que clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurren los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reúna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos son y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán también formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al Boletín oficial, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean su grado académico, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán veinte ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los Subdelegados de Sanidad correspondientes,

en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

#### TITULO SEGUNDO.

##### Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 enero de 1843, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el alcalde en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la península, ni exceder de dos, á contar desde el día que sea publicado el anuncio en la referida Gaceta.

Si el partido se compusiere de mas de una población, se publicará la vacante y formará el expediente que corresponde por el alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al expediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el alcalde el expediente al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

*Se continuará:*

#### RECTIFICACION.

En el anuncio de venta de bienes devueltos al Clero inserto en el Boletín del 11 del actual núm. 43, se omitió por olvido señalar para el remate del día 26 de mayo próximo, los comprendidos desde el n.º 90 inclusive y siguientes: lo que se hace saber para inteligencia de los licitadores.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Segun lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre último he aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, para establecer en dicho pueblo un mercado todos los Domingos del año.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien pueda interesar. Burgos 20 de abril de 1854.— Sebastian Garcia Pego.*

*Carabineros del Reino, Comandancia de Burgos.*

Debiendo procederse en esta Comandancia al remate en pública licitacion para el contrato de las prendas de vestuario que se necesiten para sus individuos en los dos años proximos; se avisa al público para que las personas que gusten hacer postura, se sirvan comparecer en el piso segundo de la Aduana de esta ciudad á las 12 de la mañana del 26 del presente mes en que tendrá lugar aquel acto con sugesion á los tipos y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto. Burgos 14 de abril de 1854.— Agustin Salazar y Hoyos.

#### ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander, el Depósito de las verdaderas piedras para molino del Bosque de la Barra de la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

Se halla vacante la plaza de cirujano, de los pueblos de Villorobe, Herramel y Alarcías, que dista este de los dos media legua eorta, su dotacion es de 60 fanegas de centeno, y 1100 rs. en dinero pagados por los vecinos en san Miguel de setiembre, casa de valde, leña suficiente, molino y libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes francas de porte á Vitoriano Pineda.

mp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao